

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00105 00

Una vez examinado el expediente y a la luz de la documental aportada con la subsanación de la demanda, considera este Estrado que no es competente para el conocimiento de la demanda de restitución de la referencia.

En efecto, de acuerdo con el artículo 26, numeral 6º del C.G.P., que establece las reglas para la determinación de la cuantía:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”*

En el presente caso, dado que la restitución del inmueble objeto de las pretensiones tiene como base un contrato de leasing y no propiamente uno de arrendamiento, la regla a tener en cuenta para la determinación de la cuantía no es de éste, sino la subrayada en el párrafo anterior, como ha sido el criterio de este Juzgado.

Así pues, siendo que el avalúo catastral del bien inmueble en cuestión es de \$130,048,000 que para el año 2021², en el cual se propuso la demanda, se enmarcaba en la menor cuantía, no cabe duda de que la competencia recae en el juez civil municipal.

¹ Estado electrónico 27 de abril de 2022

² Según aparece en el archivo No. 0001:

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 11:45

Para: STOAPANTA@COBRANZASBETA.COM.CO <STOAPANTA@COBRANZASBETA.COM.CO>;

STOAPANTA@COBRANZASBETA.COM.CO <STOAPANTA@COBRANZASBETA.COM.CO>; Radicación Demandas

Juzgados Civiles Municipales - Bogotá <raddemcivilimpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 319801

De esta manera, se ordenará el rechazo por falta de competencia objetiva y su remisión al Juzgado 57 Civil Municipal, quien la había rechazado con anterioridad. No hay lugar a proponer conflicto de competencia, a la luz del inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. que dispone que:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia objetiva, conforme al artículo 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR su remisión al Juzgado 57 Civil Municipal, por ser el competente para conocer del presente proceso y ser a quien se le repartió inicialmente.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **77314afbea1761809aa6c19ebb10bae111654cd8b8c4608605bfe7fa5c104c7f**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>